

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de marzo de 1973 sobre asimilación de la categoría profesional de Aspirante, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de octubre de 1972 asimila la categoría profesional de Aspirante administrativo a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, atendiendo la edad de los mismos. Con posterioridad a la publicación de la citada Orden, han sido varias las consultas elevadas a este Departamento solicitando que se utilizase el mismo criterio en la asimilación de todas las categorías profesionales de Aspirantes, con independencia de la Reglamentación aplicable y el trabajo en el que se estén iniciando.

Examinadas las Reglamentaciones y Ordenanzas Laborales que contemplan la categoría profesional de Aspirante, se observa cómo en las mismas se da el denominador común de referirse a trabajadores que, sin formación profesional, se inician en una determinada especialidad, con o sin limitación de edad.

De todo ello se deduce la conveniencia de proceder a la asimilación de la categoría profesional de aspirante, utilizando criterios, que ya han sido tenidos en cuenta respecto a los administrativos más acordes con su verdadera situación profesional similar a la de los Aprendices y, en su consecuencia, aplicar grupos distintos de cotización en función de las edades de los mismos.

Por otra parte, la subsistencia, hasta el 31 de marzo de 1975, de las bases tarifadas de cotización como parte integrante de la base total correspondiente a cada trabajador, establecida en la disposición transitoria primera, número uno, de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, hace necesario que, con el expresado carácter transitorio, continúen llevándose a cabo las asimilaciones previstas en el artículo 73, número 4, de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado precepto de la Ley de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero

A efectos de lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972, de 21 de junio, la categoría profesional de Aspirante, cualquiera que sea la actividad en la que se inicie quien la ostenta, queda asimilada a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, en la siguiente forma:

Categoría profesional	Grupo de la tarifa
Aspirante de catorce y quince años de edad ..	12
Aspirante de dieciséis a diecisiete años de edad.	11
Aspirante de dieciocho o más años de edad ..	7

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de marzo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de marzo de 1973 por la que se prorroga por un año la facultad concedida a las autoridades locales de Marina en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170), que fija el cuadro indicador.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 30 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 57) prorrogaba por un año la facultad concedida a las autoridades locales de Marina, en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170), que fijó el cuadro indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca nacionales.

Continuando las circunstancias que aconsejaron prorrogar el referido artículo transitorio, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y de Pesca Marítima, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga por un año, a partir de la publicación de esta Orden ministerial, la facultad concedida a las autoridades locales de Marina en la forma que especifica el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170), que fijó el cuadro indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca nacionales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Navegación y de Pesca Marítima.